

Recurso de Revisión: 01867/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del ~~recurso~~ de revisión 01867/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. XXXXXXXXXX en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTADO

I. En fecha once de noviembre de dos mil quince, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00230/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"a) COPIA CERTIFICADA DE LA FOJA 185 DEL LIBRO DE ACTAS DE LA COORDINACIÓN DE MERCADOS DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, QUE CONTIENE LA TOMA DE PROTESTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL MERCADO VICENTE COSS RAMIREZ, LEVANTADA EL 29 DE MAYO DE 2015, FIRMADA POR EL C. MARIO HUGO RIVERO TORRES, CON EL SELLO DE LA PROPIA COORDINACIÓN b) COPIA CERTIFICADA DEL PADRON ACTUALIZADO DE LOCATARIOS DEL MISMO MERCADO." (Sic)

Recurso de Revisión: 01867/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

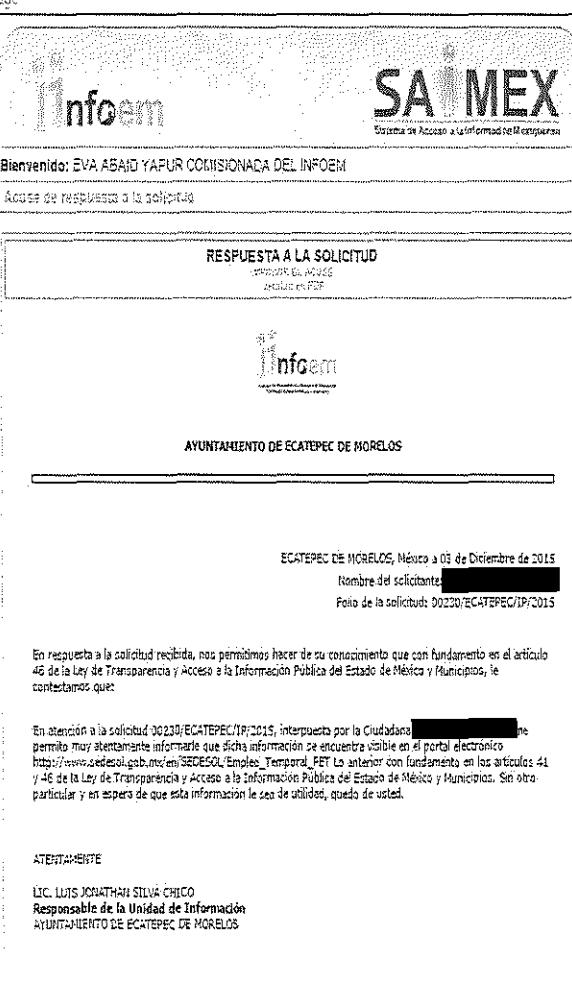
*"LA SUSCRITA ES SECRETARIA DE FINANZAS EN ESA MESA DIRECTIVA" (Sic)*

Modalidad de entrega: Copias certificadas (con costo)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha tres de diciembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuip/126874/10/5/page



Recurso de Revisión: 01867/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

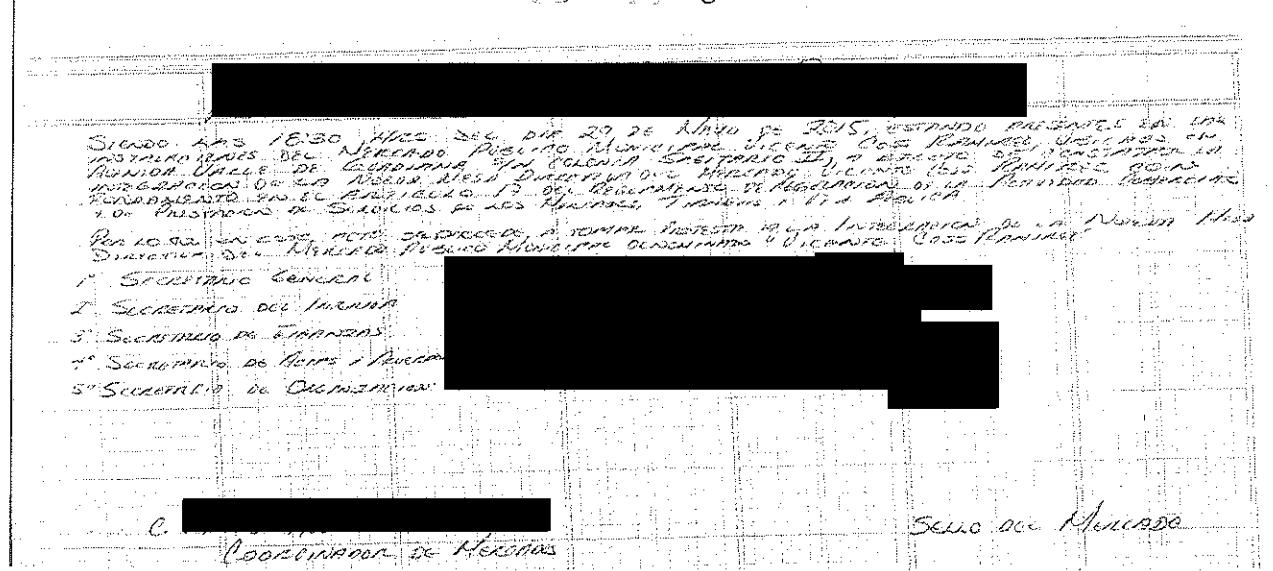
**III.** Inconforme con la respuesta, el siete de diciembre de dos mil quince, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01867/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"solicitud de copias certificadas del acta de toma de protesta de la mesa directiva del mercado vicente coss ramirez, fechada el 29 de mayo de 2015, que se encuentra a fojas 185 del libro de la coordinación de mercados, del padrón de locatarios actualizado, del mismo mercado, así como de las hojas de firmas del mismo acto. solicitud de información pública No. 00230/Ecatepec/2015" (sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

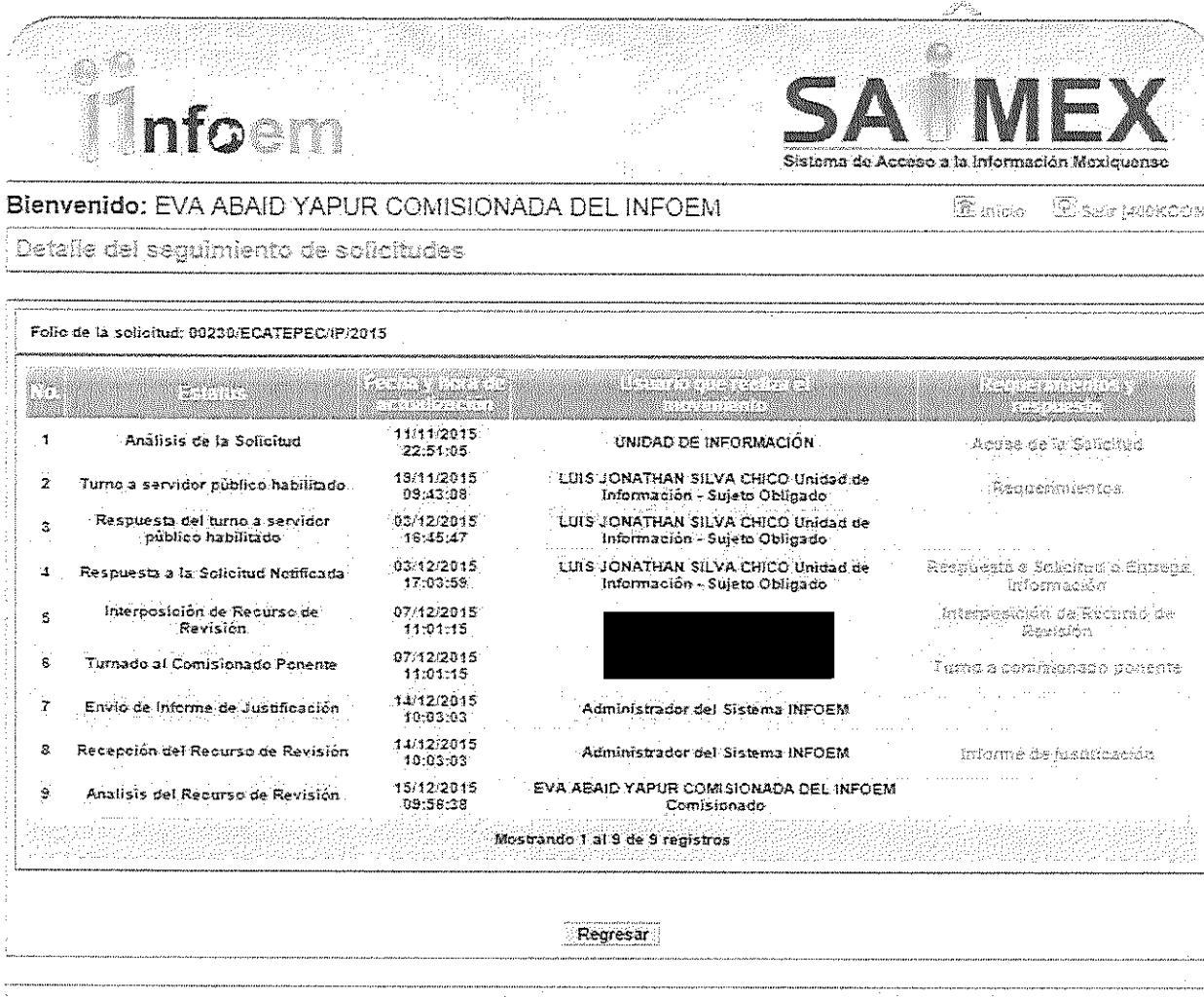
*"se contesta que es una información pública, referente a asuntos totalmente diferentes, lo que constituye una franca desviación de lo solicitado, con toda la intención por parte de la autoridad municipal. Anexo copia de la toma de protesta solicitada, aún sin firmas..." (sic).*

En ese contexto, **LA RECURRENTE** adjuntó el siguiente documento:



**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que **EL SUJETO**

**OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días, a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



DETALLE DE SOLICITUD	DETALLE DE RECURSO DE REVISIÓN	DETALLE DE LA SOLICITUD	
1 Análisis de la Solicitud	11/11/2015 22:51:05	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2 Turno a servidor público habilitado.	19/11/2015 09:43:08	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3 Respuesta del turno a servidor público habilitado	03/12/2015 16:45:47	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos de Solicitud o Envío de Información
4 Respuesta a la Solicitud Notificada	03/12/2015 17:00:59	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos de Solicitud o Envío de Información
5 Interposición de Recurso de Revisión	07/12/2015 11:01:15		Interposición de Recurso de Revisión
6 Turnado al Comisionado Ponente	07/12/2015 11:01:15		Turno a comisionado ponente
7 Envío de Informe de Justificación	11/12/2015 10:03:03	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación
8 Recepción del Recurso de Revisión	14/12/2015 10:03:03	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación
9 Análisis del Recurso de Revisión	15/12/2015 09:56:38	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

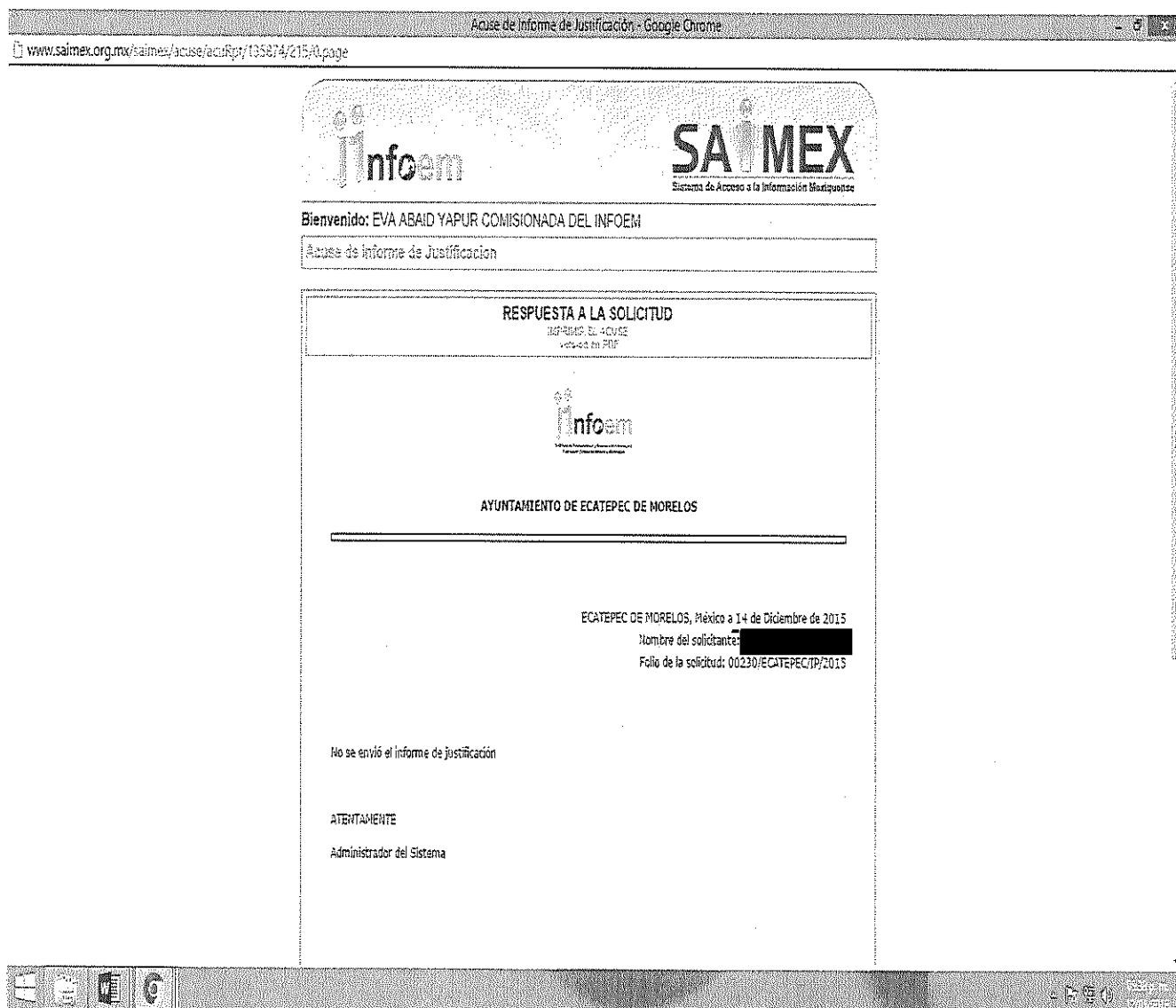
Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Tel. 01 800 821 0443 y 01 800 822 9910, DIFMEX 101 y 101

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el siete

de diciembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del ocho al diez de diciembre de dos mil quince; es así que dentro del referido plazo no se recibió dicho informe, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a la Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



Acceso de Informe de Justificación - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saime2/acuse/acuRpt/135824/21540.page

**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Migrante

Bienvenido: **EV ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

Acceso de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
REPORTE DE ACUSE  
veracruz en PDF

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

ECATEPEC DE MORELOS, México a 14 de Diciembre de 2015  
Nombre del solicitante: **[REDACTED]**  
Folio de la solicitud: 00230/ECATEPEC/JP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00230/ECATEPEC/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el tres de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a la recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro de diciembre del año dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre, todos de dos mil quince, así como los días nueve y diez de enero de la presente anualidad, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como tampoco el día veintiuno de diciembre de año dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis por tratarse del periodo vacacional, esto de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el siete de diciembre de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**;

asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III...*

*IV.”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no corresponda a lo requerido.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa como motivo de inconformidad que *“se contesta que es una información publica, referente a asuntos totalmente diferentes, lo que constituye una franca desviación de lo solicitado, con toda la intención por parte de la autoridad municipal. Anexo copia de la toma de protesta solicitada, aun sin firmas.”*; por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace prueba plena.

Es así que **LA RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos lo siguiente:

1. Copia certificada de la foja 185 del libro de actas de la coordinación de mercados de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que contiene la toma de protesta de la mesa directiva del mercado Vicente Coss Ramírez, levantada el 29 de mayo de 2015, firmada por el c. Mario Hugo Rivero Torres, con el sello de la propia coordinación
2. Copia certificada del padrón actualizado de los locatarios del mercado antes citado

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a la ahora **RECURRENTE** al sitio electrónico "[http://www.sedesol.gob.mx/en/SEDESOL/Empleo\\_Temporal\\_PET](http://www.sedesol.gob.mx/en/SEDESOL/Empleo_Temporal_PET)"

En virtud de la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"solicitud de copias certificadas del acta de toma de protesta de la mesa directiva del mercado vicente coss ramirez, fechada el 29 de mayo de 2015, que se encuentra a fojas 185 del libro de la coordinación de mercados, del padrón de locatarios actualizado, del mismo mercado, así como de las hojas de firmas del mismo acto. solicitud de información pública No. 00230/Ecatepec/2015" (Sic).*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

*"se contesta que es una información pública, referente a asuntos totalmente diferentes, lo que constituye una franca desviación de lo solicitado, con toda la intención por parte de la autoridad municipal. Anexo copia de la toma de protesta solicitada, aun sin firmas." (Sic)*

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los argumentos vertidos en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que tiene en su poder la información solicitada, razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que

la genera, posee o administra, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

En primer término, se analizará si la página electrónica a que remite **EL SUJETO OBLIGADO** contiene la información relacionada con lo requerido en la solicitud de información.

Es así que, al abrir el link [http://www.sedesol.gob.mx/en/SEDESOL/Empleo\\_Temporal\\_PET](http://www.sedesol.gob.mx/en/SEDESOL/Empleo_Temporal_PET) , aparece lo siguiente:



Es decir, el link proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO**, remite al sitio oficial de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal –SEDESOL-, por lo que en dicho sitio electrónico no se puede encontrar la información requerida por **LA RECURRENTE**.

Lo anterior es así, debido a que en el ordinal 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla lo siguiente:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*(...)*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*(...)*

*d) Mercados y centrales de abasto.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé lo siguiente:

*Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

*Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

*Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

*En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.*

*(...)*

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

*(...)*

*III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;*

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 125, fracción IV, considera que los municipios del Estado de México, tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos, como lo son los mercados y centrales de abasto.

Finalmente, es necesario señalar lo que contempla el Bando Municipal de la administración 2013-2015 del Municipio de Ecatepec de Morelos, publicado en la Gaceta Municipal el cinco de febrero de dos mil quince:

*Artículo 48. El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

*II. Alumbrado público;*

*III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;*

*IV. Mercados y centrales de abasto;*

*(...)*

*Artículo 49. La prestación de los servicios públicos municipales estará a cargo del Gobierno Municipal, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo, podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado, otros municipios y el Distrito Federal.*

*La prestación directa de los servicios públicos se llevará a cabo por las dependencias u organismos municipales, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás normas jurídicas.*

**Artículo 51. (...)**

*La Tesorería Municipal vigilará a través de la Coordinación de Mercados, la administración y funcionamiento de las actividades comerciales que se lleven a cabo dentro de los Mercados Públicos Municipales, coordinando de igual forma la expedición y revalidación de las Cédulas de Empadronamiento de Mercados Públicos.*

*Artículo 73. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Verificación y Normatividad practicará visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa, en materia de Mercados, Tianguis y Vía 62 Pública, Reglamentos, Normatividad y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E), permitiendo así, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, así como la aplicación de sanciones que se establezcan en el presente Bando Municipal y en los demás ordenamientos legales aplicables, a través de las siguientes coordinaciones:*

- a) *Coordinación de Inspectores de Mercados, Tianguis y Vía Pública.- La cual tendrá como objeto vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales y el comercio en la vía pública a fin de que los comerciantes cumplan con sus obligaciones legales.*

*(...)*

*Artículo 112. En el Municipio de Ecatepec de Morelos se podrán desempeñar las actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos que autoricen las autoridades municipales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención del permiso o revalidación de la Cédula de Empadronamiento de mercado público municipal o Licencia de Funcionamiento y/o Autorización por la unidad administrativa correspondiente.*

*Para efectos de este Bando y reglamentos aplicables, se considerará:*

*(...)*

- c) *Cédula de Empadronamiento de Mercado Público Municipal: documento público expedido por la Coordinación de Mercados, dependiente de la Tesorería Municipal, que otorga al titular el derecho de ejercer el comercio en los mercados públicos municipales con los derechos y obligaciones que en la misma se especifique, el cual tendrá una vigencia de un año fiscal.*

*(...)*

*Artículo 115. Para la expedición de Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones y Permisos o Cédula de Empadronamiento de Mercado Público Municipal, la Tesorería Municipal, la Secretaría*

del H. Ayuntamiento o, en su caso, las Coordinaciones de Mercados, Tianguis o Vía Pública, deberán exigir que se cumplan con las observaciones que en cada caso deban emitir las Direcciones de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Protección Civil y Bomberos, Seguridad Ciudadana y Vial, Servicios Públicos y el Consejo Rector de Impacto Sanitario, en general, todas aquellas que se relacionen con la actividad que se vaya a realizar, para evitar que se afecte a la comunidad. Lo anterior, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 122.** El ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de los particulares, sean personas físicas o jurídicas colectivas, deberá sujetarse a los giros, horarios y condiciones determinadas por este Bando, el Reglamento respectivo, el cual deberá siempre respetar los derechos fundamentales que marca nuestra Carta Magna y en los señalados por las Licencias de Funcionamiento, Cédulas de Empadronamiento de Mercados Públicos, autorizaciones y permisos emitidos, mismos que serán válidos únicamente durante el año fiscal en que se expida y deberán tramitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate, autorizándose a la Tesorería Municipal y, en su caso, a las Coordinaciones de Mercados, Tianguis y Vía Pública dependientes de la Tesorería, para negar la revalidación del permiso cuando del ejercicio de la actividad se desprenda que el mismo ocasiona un peligro inminente y grave al orden público, la salud, la seguridad, la vida o integridad física de las personas que habitan en la comunidad, por lo que facultará a la Dirección de Verificación y Normatividad a efecto de que vigile el cumplimiento a dichas disposiciones.

El Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinará las zonas exclusivas para llevarlo a cabo en el territorio municipal, considerando el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

De los preceptos legales insertos de obtiene que la base territorial es el Municipio, y éste tiene a su cargo la administración de los servicios públicos como lo es de manera enunciativa más no limitativa el de los mercados; es así que los Municipios mediante sus Ayuntamientos tendrán a su cargo de forma directa, descentralizada o concesionada el servicio de mercados, asimismo el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal contará con una Coordinación de Mercados, la cual vigilará la administración y funcionamiento de las actividades comerciales, aunado a que expedirán y renovarán conjuntamente con la Tesorería Municipal las cédulas de empadronamiento de los locatarios de los mercados, velando en todo momento el beneficio para la comunidad.

Derivado de lo anterior, es claro que el Municipio prevé la figura de las Coordinaciones de Mercados, las cuales tendrán dentro de sus atribuciones el expedir y renovar las cédulas de empadronamiento de los locatarios, realizar inspecciones respecto de la actividad comercial dentro de los mercados públicos; en ese contexto, es preciso señalar el Reglamento citado dentro del artículo 122 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos; dicho Reglamento señala en su artículo 2 que el mercado es un conjunto de locales construidos de manera permanente dentro de una propiedad municipal, destinados al ejercicio de la actividad comercial o prestación de un servicio, siempre y cuando exista autorización del Gobierno Municipal. Además en el mismo precepto se contempla que la mesa directiva es el órgano representativo entre la autoridad municipal y los comerciantes, los cuales son elegidos mediante mecanismos democráticos, avalados por asamblea general del mercado, que dará legitimidad a la elección, quedando a salvo los derechos de los comerciantes en lo individual.

Asimismo, se considera que el Padrón es el registro de comerciantes que operan en los mercados, tianguis y comercios en vía pública, autorizados por la autoridad pública municipal, en los que se consignan los datos del titular del permiso otorgado y lo relativo a su actividad comercial.

Es así que, inmerso al Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, se contempla la figura de la Coordinación de Mercados, de la Mesa Directiva y del Padrón; información que fue solicitada por **LA RECURRENTE**, misma que no fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, el Reglamento citado en líneas anteriores, en su artículo 6 fracciones III y IV prevé lo siguiente:

*Artículo 6. Son autoridades para efectos de este Reglamento:*

(...)

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. La Coordinación de Mercados, Tianguis y Comercio en la Vía Pública;*

(...)

Asimismo, el artículo 9 fracción I del multicitado Reglamento establece como competencia del Tesorero Municipal, entre otras cosas, lo siguiente:

*Artículo 9. Es competencia de la Tesorería Municipal:*

*I. Llevar el registro de los permisos, autorizaciones o concesiones, otorgados a los comerciantes a que se refiere el presente reglamento.*

(...)

Derivado de lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó acciones necesarias para que se tuviera por satisfecha la solicitud de la particular mediante la respuesta proporcionada, además que es claro que la información se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO** y éste remite a una página que no guarda ninguna relación con lo solicitado.

Por lo anterior, es necesario citar el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la Materia, en el que se advierte lo siguiente:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I.*

(...)

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)

Ahora bien, **LA RECURRENTE** adjuntó al formato del recurso de revisión lo que pareciera ser la instalación de la nueva mesa directiva del mercado “Vicente Coss Ramírez”, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el cual se omite su inserción por ya estar contenida dentro del resultando tercero de la presente resolución; sin embargo, en la solicitud se requiere el documento con firmas y con sello de la coordinación; aunado a que lo solicita en copia certificada con costo; en otro sentido, si bien es cierto que el documento adjuntó es un indicio de que se instauró la mesa directiva, en esa fecha, también lo es que este Órgano Garante no es competente para pronunciarse sobre la veracidad del documento anteriormente citado y presentado vía SAIMEX a este Instituto, por lo que deberá de ordenarse la entrega del documento donde conste la instalación de la nueva mesa directiva del mercado “Vicente Coss Ramírez”, esto es del año dos mil quince.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a través del SAIMEX, con lo que se considera que cambio la modalidad de entrega de la información, de Copias Certificadas (con costo) a vía SAIMEX, con lo que limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido, es de señalar lo que disponen los artículos CINCUENTA Y CINCO y CINCUENTA Y SEIS de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, que señalan:

*"CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.*

*El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

*CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

...

*(Énfasis añadido).*

De lo anterior, se deduce que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió Copias Certificadas (con costo), el responsable de la Unidad de Información debió hacer del conocimiento de **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes; así como, el costo de las copias y el lugar, día y hora en que se le entregarían.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, ya que no se justificó el cambio de modalidad.

Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, no se siguió la hipótesis legal contemplada en los ordenamientos **CINCUENTA Y CINCO** y **CINCUENTA Y SEIS** de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega,

ni se justificó la imposibilidad, en su caso, para no entregar la información en la modalidad solicitada (Copias Certificadas con costo).

Por lo expuesto, y considerando que la entonces peticionaria requirió la información en la modalidad de Copias Certificadas (con costo), el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar a la recurrente el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, por la expedición de las referidas copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes sujetándose en todo momento a lo previsto en el Código Financiero de esta Entidad; hecho lo anterior, se deberá generar, de ser el caso, la versión pública ordenada mediante el Acuerdo de Clasificación que el Comité de Información determine.

En ese contexto, se deberán entregar los documentos en los que conste la información solicitada y para el caso de que lo requerido contenga información confidencial, se deberá emitir versión pública, debido a que no se conoce el nivel de detalle de la información contenida en el padrón de locatarios; ni en el documento donde consta la instalación de la mesa directiva del multicitado mercado.

Lo anterior es así, debido a que el documento que anexa **LA RECURRENTE** en el formato de recurso de revisión contiene las supuestas firmas de los integrantes de la mesa directiva del mercado "Vicente Coss Ramírez", dato que se considera confidencial, debido a que si bien los locatarios brindan un servicio público; también lo es que tienen la calidad de comerciantes, tal y como lo establecen los artículos 2 y 14 del Reglamento de Regulación de la Actividad Comercial y de Prestación de Servicios en los Mercados, Tianguis y Vía Pública del Municipio

de Ecatepec de Morelos del Estado de México, por lo que no adquieran la calidad de servidores públicos o de autoridades que emitan actos de autoridad; por lo que las firmas de las personas que integran la mesa directiva deberán ser consideradas como datos personales confidenciales, aunado al hecho que no existe disposición legal que disponga que las firmas de los integrantes de la mesa directiva deban considerarse como públicas, caso contrario, para la firma del Coordinador de mercados, puesto que como se observa en párrafos anteriores, éste se considera como autoridad municipal aunado a que en colaboración con el Tesorero Municipal emiten actos de autoridad relacionados con la prestación de servicios públicos.

Por lo anterior, es preciso señalar el artículo 2 fracción II, VI, VIII y XIV, 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*(...)*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*(...)*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*(...)*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública de la información que se entregue al solicitante, se debe testar la información que contenga datos personales.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

icío en Blanco

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se apreciaran determinados datos -ya sea porque se testaran o suprimieran- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo expuesto, y considerado que la entonces peticionaria requirió la información en la modalidad de Copias Certificadas (con costo), el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar a **LA RECURRENTE** el número total de fojas que integran la información solicitada, el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes y una vez hecho lo anterior, generar la versión pública ordenada mediante el Acuerdo de Clasificación que el Comité de Información determine.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00230/ECATEPEC/IP/2015 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, es decir, entregue a **LA RECURRENTE**, en versión pública de ser el caso, lo siguiente:

*"1. Copia certificada del documento donde conste la instalación de la mesa directiva del mercado "Vicente Coss Ramírez" correspondiente al año dos mil quince.*

*2. Copia certificada del padrón actualizado de los locatarios del mercado antes citado.*

*Para ello tendrá que emitir Acuerdo de Clasificación correspondiente en razón de la versión pública que se formule, debiendo notificar a la recurrente dicho acuerdo de clasificación".*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

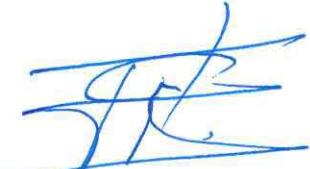
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

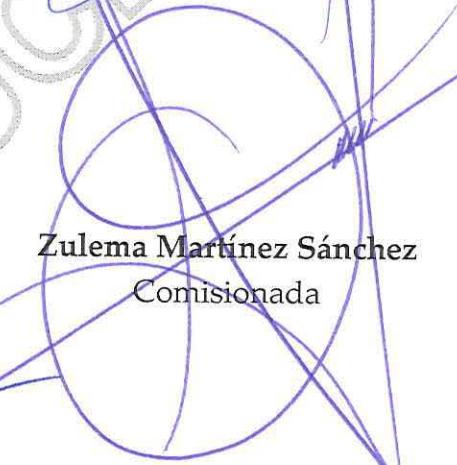
Recurso de Revisión: 01867/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

  
**Josefina Roman Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria técnica del Pleno

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 001867/INFOEM/IP/RR/2015.

  
AAL/YSM